

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2021-00102 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	MARTHA INES PATIÑO PANESSO
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSON
ASUNTO:	PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES / FIJACIÓN DEL LITIGIO / DECRETO DE PRUEBAS / / DISPONE SENTENCIA ANTICIPADA / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Procedencia de sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Con la entrada en vigencia de esta norma, se introdujo la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en atención a las hipótesis traídas en el artículo ya mencionado, en los siguientes términos: **(i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **(ii)** no fuere necesario practicar pruebas **(iii)** cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El mencionado numeral 1 anunciado es del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Ahora bien, la segunda hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “(...) cuando no haya que practicar pruebas”, admite al menos la siguiente interpretación: que sólo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina¹, en la hipótesis que se anuncia, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Análisis del caso concreto.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la demandada y se propusieron excepciones, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: **(i)** se hará pronunciamiento sobre las excepciones, **(ii)** se fijará el litigio, **(iii)** se analizará el tema de pruebas, y **(iv)** se resolverá sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

¹. El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

1.- Excepciones propuestas.

Sobre este aspecto el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dispuso que la resolución de éstas se ceñiría al contenido de los artículos 100 y s.s. del C.G.P., los cuales de suyo permiten su resolución antes de la audiencia inicial, por ello, el Juzgado pasará a analizar este tema.

En este orden, se tiene que la demandada contestó la demanda de manera extemporánea, como se decretó en auto del 20 de enero de 2022, por lo que no hay excepciones por resolver. (Archivo digital 13).

2.- Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que en el auto que el Juzgado emita decisión sobre las pruebas debe fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho pasa a dar cumplimiento a dicha previsión normativa, así,

2.1. Posición de las partes.

Parte demandante: Afirma la parte demandante que ingresó a laborar en la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Sonsón, cumpliendo con la jornada laboral asignada en sistema de turnos, laborando dominicales, festivos, dominicales, recargos diurnos y nocturnos, horas extras diurnas y nocturnas. Añade que para la liquidación de la hora básico la entidad demandada aplica la fórmula Asignación básica mensual / 240 horas mensuales, cuando la fórmula que ha debido aplicar es salario básico mensual / 190 horas mensuales, por lo que al cancelar de manera deficitaria el valor de hora base, le ha pagado de manera deficitaria las horas de jornada ordinaria diurnas y nocturnas, horas extras diurnas y nocturnas, recargos diurnos y nocturnos y las horas diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos y que ello influye en la liquidación indebida de las cesantías y los intereses a las cesantías y las cotizaciones a Seguridad Social en Salud y Pensiones.

Parte demandada. Contestó la demanda de manera extemporánea. (Archivo digital 13),

2.2. Problema jurídico por resolver.

Visto el debate que precede, corresponde al Juzgado establecer la legalidad de los actos administrativos demandados. En particular se establecerá si la demandante tiene derecho a que su hora básica se liquide de conformidad con la fórmula salario básico mensual/ 190 horas. En caso de determinar lo anterior, se resolverá lo atinente al restablecimiento del derecho.

3.-Pruebas.

3.1. Alegadas y pedidas por la parte demandante.

El actor con su demanda allegó los siguientes documentos: certificado de existencia y representación de la entidad demandada, agotamiento de la vía gubernativa, derecho de petición elevado ante la entidad demandada, respuesta al derecho de petición, nóminas sobre pago, horas diurnas, entre otras, cuadros de liquidación de recargos y constancia de audiencia prejudicial. (carpeta digital 05). Con la reforma de la demanda allegó informe contable, donde se realizan las operaciones del valor hora básico del salario con la fórmula Salario mensual básico/190 horas mensuales. (Archivo digital 08)

Solicitó oficiar a la E.S.E. San Juan de Dios de Sonsón, para que allegara un total de 19 peticiones de información entre las que se encuentra la fecha de vinculación de la demandante con la entidad, actos de nombramiento, horario, jornada ordinaria de trabajo, salario mensual básico, entre otros.

3.2. Alegadas y pedidas por la parte demandada.

Contestó la demanda de manera extemporánea.

Decisión sobre pruebas.

Se incorporarán al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en oportunidad legal.

Sobre las pruebas solicitadas a través de oficio, el Despacho accederá al desistimiento solicitado por la parte demandante (Archivo digital 11), de conformidad con el artículo 175 del Código General del Proceso, por lo que no se librarán los oficios.

4. Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

Como se recuerda el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, ya objeto de análisis en este proveído prescribe que, en lo contencioso administrativo, el juzgador deberá dictar sentencia anticipada: entre otros eventos, cuando no haya que practicar pruebas y la sentencia se proferirá por escrito.

Así entonces, en el presente caso advierte el Juzgado que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúnen las exigencias de la hipótesis número uno de que hace referencia, porque, es un asunto de pleno derecho que no requiere de pruebas adicionales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: El litigio se fija en los términos consignados en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en su oportunidad legal.

TERCERO: Se acepta el desistimiento de las pruebas por oficio que habían sido solicitadas por la parte demandante.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado Víctor Hugo Garzón Duque, portadora de la Tarjeta Profesional 218.845 del C.S. de la J. para actuar en representación de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Sonsón, de conformidad con el poder obrante en el archivo 10, p. 16.

QUINTO: Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

DEA

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacc500318571350a4c0d539c6c716e05f2fbb3c81efebd71c9954ef5dfc88c5**

Documento generado en 07/10/2022 10:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 10/10/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria